

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 39/2017

Morelia, Michoacán, a 08 de agosto de 2017.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/723/15** formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en su agravio, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y modelos de vehículos.

2. Con fecha 10 de julio de 2015 se recibió el oficio numero 47110 suscrito por la doctora Ruth Villanueva Castilleja Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito signado por el agraviado **XXXXXXXXXX**, donde presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora por hechos presuntamente violatorios de

derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en tortura, detención ilegal y lo que resulte, manifestando sobre la violación de derechos humanos.

*Fu* detenido el día 17 de octubre viernes a las 10:30 pm. Del 2014 en mi casa *siguiente* en XXXXXXXXXXXX en el frac XXXXXXXXXXXX en Morelia, Michoacán,

*entraron varias personas rompiendo la puerta de entrada, sin orden de cateo o aprehensión amenazando y apuntando a mis hijos pequeños con sus armas, yo me encontraba en mi cama con bóxer y playera gris y cuando me apuntaron a mí al igual a mi pequeña hija, me levante frente a ella y le dije que no pasaba nada, me esposaron y me subieron a una van tipo Express color gris plata oscuro, al meterme a la camioneta empezaron a golpearme dejándose caer con las rodillas lastimándome hombros y omoplato, preguntado por armas y muertos, les conteste que estaba equivocados, que yo me dedico a hacer eventos para niños pues soy mago (prestigiador) y empezaron a decirme que yo desaparecía gente...*

*...decidieron dejar de golpearme frente a mis hijos y vecinos, ordeno el comandante "XXXXX" que nos fuéramos de mi casa, de la cochera sacaron mi camioneta XXXXX y mi XXXXX...*

*...al llegar a las oficinas de la Procuraduría a las 11:00 pm... al llegar ahí me hincaron arrodillado y sometido ante el comandante XXXXX Jefe del Departamento de Homicidios, me preguntaba por armas, gente que no sabía quién era y me golpearon por la espalda una y otra ver, el comandante XXXXX,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*ordeno vendarme la cara y brazos para ponerme una bolsa en la cara hasta que me asfixiaron, perdí el conocimiento y fui reanimado por doctores más noche en la madrugada me metieron a una tinaja o bote azul con agua, me descargaron toques, después de seguir negándome a aceptar algo que no sabía un ministerial moreno segundo del comandante XXXXX me bajo el bóxer y me violo estando esposado y sujeto por otros ministeriales, me amenazo con violar a mi esposa e hijas, le dije que diría lo que quisiera...” (Foja 1-6)*

3. Mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en detención ilegal, tortura y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/723/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 7)

4. El día 29 y 30 de julio de 2015, se recibió el oficio número 1076 y número 095, suscritos por Ivanhoe Díaz Martínez y Omar Alejandro Ferreira García respectivamente, ambos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad y en el que manifestaron lo siguiente:

“...Con fecha 18 de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 21:40 horas, el suscrito en compañía de mi compañero Omar Alejandro Ferreira Fraga, Agente de la policía Ministerial del Estado, requerimos a la persona que dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, originario de Tacámbaro, Michoacán, y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y descripción de vehículos.

XXXXXXXXXX, número XXX, del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, siendo esto cuando circulaba a bordo de un vehículo de la marca XXXXXXXXXXXX, línea XXXXX, color XXXXX, modelo XXXXX, con placas de circulación XXXXX del servicio particular de esta entidad Federativa, sobre la Avenida XXXXX, del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, persona que al notar nuestra presencia mostro nerviosismo, ya que los suscritos circulábamos a bordo del vehículo oficial de la marca XXXXX, línea XXXXX, tipo XXXXX, color XXXXX, modelo XXXXX, placas de circulación XXXXX, del servicio particular de esta Entidad Federativa, propiedad de Gobierno del Estado, y como íbamos con los estrobos encendidos este acelero la marcha de su vehículo, haciendo caso omiso aun cuando por medio de la bocina del vehículo oficial y con los comandos verbales e identificándonos como Agentes de la Policía Ministerial se le ordenaba que detuviera la marcha del automotor y en lugar de acatar las ordenes, este imprimió mayor velocidad y fue que bajo las medidas de seguridad pertinentes se le dio alcance y se le corto la circulación usando el vehículo oficial, pero dicha persona descendió de su vehículo y al momento en que nosotros también descendimos del vehículo oficial y para verificar el motivo por el cual dicha persona trataba de evadirnos, fue que nos dimos cuenta que este persona trataba de alejarse del lugar, por lo que de inmediato se le dio alcance y se le informo que se le realizara una revisión de rutina, pero dicho sujeto torno su actitud en forma violenta en contra de nosotros, argumentando que no había incurrido en ninguna falta y fue que nos tiro algunos golpes y después de unos jaloneos se le logró controlar y se le aseguro con el debido uso de la fuerza y al practicarle la revisión, se le encontró un total de 59 cincuenta y nueve, las cuales contenían polvo blanco con las características propias de la droga conocida como cristal, motivo por el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico de la Federación con sede en esta ciudad, mediante oficio número 257...  
...Así mismo, niego totalmente los actos que el quejoso XXXXXXXXXXXX narra en su queja, ya que desconozco las actividades o lo que haya hecho dicha persona en las horas antes de su detención y si sea verdad de que un día antes, se hayan metido

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

a su domicilio personas armadas, ya que si hubiese sido así, debieron presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público Investigador para que iniciaría las investigaciones correspondientes y desconozco completamente a lo que respecta sobre ese suceso y que esta persona hace mención en dicha queja” (Fojas 12-13-16-17)

**5.** Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

**6.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Oficio número 47110 de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la doctora Ruth Villanueva Castilleja Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remite el escrito de XXXXXXXXXXXX, con el cual presenta queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora. (Fojas 1-6)
- b)** Oficio número 1076, suscrito por Ivanhoe Díaz Martínez, Agente de la Policía de Investigación adscrito a la Unidad Especializada de la Escena del Crimen, mediante el rinde el informe de autoridad, narrando los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 12-13)

- c) Oficio número 257, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Omar Alejandro Ferreira Fraga e Ivanhoe Díaz Martínez, mediante el cual rindieron el parte policíaco y se puso a disposición al quejoso, al vehículo y la droga. (Foja 14)
- d) Certificado médico de integridad corporal, suscrito por la Doctora Angélica Sánchez Vences, Perito Médico Forense, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual concluyo que a la exploración física el agraviado presento *“Zona equimotica, color violáceo, en una zona que mide treinta y seis por diez centímetros, y que abarca región escapular izquierda, región intervertebral a la altura de las vértebras dorsales (6, 7,8,9,10) y región escapular lado derecho”* (Foja 15)
- e) Oficio número 095/2015, firmado por el Agente de la Policía Ministerial del Estado Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación de Homicidio Omar Alejandro Ferreira Fraga, mediante el cual rinde informe de hechos de la queja que nos ocupa. (Fojas 16-17)
- f) Dictamen de integridad física de fecha 20 de octubre de 2014, practicado a XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor Andrés Aguilera Calixto adscrito a la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual se aprecia que a la exploración física, presenta huellas externas de lesiones físicas sobre su superficie corporal descritas como sigue:
  - Múltiple equimosis de diferentes formas y tamaños en color rojo vinoso distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 5.0 por 7.0 centímetros y la menor 0.5 por 1.0
  - Dos excoriaciones de forma irregular que miden 1.0 y 0.5 por 1.0 centímetros localizadas en el codo izquierdo.

- Adicionalmente presenta eritema marcado circunferencial en ambas muñecas de antebrazo, amputación antigua (en la infancia), del dedo pulgar de la mano derecho.

Y dentro de análisis clínico legal XXXXXXXXXXXX, sí presentó huellas eternas de lesiones físicas de reciente reproducción sobre su superficie corporal descritas en el cuerpo del dictamen, que se consideran contemporáneas, de no más de cuarenta y ocho horas de evolución, desde su reproducción hasta el momento de la presente intervención pericial. Es recomendación médica el continuar con los medicamentos que ingiere para el control de las enfermedades de base descritas en supra líneas. (Fojas 51-54)

7. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por las quejas se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**9.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**10.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**11.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

**12.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.



**13.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**14.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**- Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad

en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**15.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**16.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**17.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**18.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**19.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o

cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**20.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**21.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**22.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**- De la Detención Arbitraria.**

**23.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**24.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**25.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**26.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**27.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la

detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

**28.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**29.** Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

**30.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**31.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Ivanhoe Díaz Martínez y Omar Alejandro Ferreira García Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**- Sobre la detención arbitraria:**

**32.** **XXXXXXXXXX** manifestó sobre la detención arbitraria en su escrito de queja lo siguiente:

*“... Fui detenido el día 17 de octubre viernes a las 10:30 pm. Del 2014 en mi casa ubicada en XXXXXXXXXXXX en el frac XXXXXXXXXXXX en Morelia, Michoacán, entraron varias personas rompiendo la puerta de entrada, sin orden de cateo o aprehensión amenazando y apuntando a mis hijos pequeños con sus armas, yo me encontraba en mi cama con bóxer y playera gris y cuando me apuntaron a mí al*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*igual a mi pequeña hija, me levante frente a ella y le dije que no pasaba nada, me esposaron y me subieron a una van tipo Express color gris plata oscuro...” (Foja 1-6)*

**33.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Ivanhoe Díaz Martínez y Omar Alejandro Ferreira García respectivamente, ambos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...Con fecha 18 de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 21:40 horas... requerimos a la persona que dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXX... siendo esto cuando circulaba a bordo de un vehículo... sobre la Avenida XXXXX, del fraccionamiento XXXXXXXXXXX, persona que al notar nuestra presencia mostro nerviosismo, ya que los suscritos circulábamos a bordo del vehículo oficial... íbamos con los estrobos encendidos este acelero la marcha de su vehículo, haciendo caso omiso aun cuando por medio de la bocina del vehículo oficial y con los comandos verbales e identificándonos como Agentes de la Policía Ministerial se le ordenaba que detuviera la marcha del automotor y en lugar de acatar las órdenes, este imprimió mayor velocidad y fue que bajo las medidas de seguridad pertinentes se le dio alcance y se le corto la circulación usando el vehículo oficial, pero dicha persona descendió de su vehículo y al momento en que nosotros también descendimos del vehículo oficial y para verificar el motivo por el cual dicha persona trataba de evadirnos, fue que nos dimos cuenta que este persona trataba de alejarse del lugar, por lo que de inmediato se le dio alcance y se le informo que se le realizara una revisión de rutina, pero dicho sujeto torno su actitud en forma violenta en contra de nosotros, argumentando que no había incurrido en ninguna falta y fue que nos tiró algunos golpes y después de unos jalones se le logró controlar y se le aseguro con el debido uso de la fuerza y al practicarle la revisión, se le encontró un total de 59 cincuenta y nueve, las cuales contenían polvo blanco

con las características propias de la droga conocida como cristal, motivo por el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en esta ciudad, mediante oficio número 257... (Fojas 12-13-16-17)

**34.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX**, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

**a)** Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

**b)** En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron descripción de vehículos.

**35.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

**36.** Finalmente, en obsequio del principio de exhaustividad que es aplicable a cualquier procedimiento judicial y administrativo, es menester traer en cita la reclamación del quejoso, por considerar que elementos de la policía ministerial ingresaron a su domicilio sin orden de cateo el día 17 diecisiete de octubre a las 10:30 pm, del año 2014, en dónde entraron varias personas rompiendo la puerta de la entrada sin orden de cateo u aprehensión, amenazando y apuntando a mis hijos con sus armas; además de sustraer dos vehículos una camioneta “XXXXX” y un auto de la marca “Dodge”, con los siguientes números de placas y números de serie:

- Dodge XXXXX XXXXXXXXXXXX placas XXXXXXXXXXXX
- Chevrolet XXXXX XXXXXXXXXXXX placas XXXXXXXXXXXX

Así como sustrajeron del mismo domicilio, televisores, computadoras y más aparatos del hogar.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y modelos de vehículos.

**37.** El quejoso XXXXXXXXXXXX, durante el tiempo en que se integró esta queja, no aportó ningún medio de convicción para demostrar fehacientemente que los Policías Ministeriales se introdujeron ilegalmente a su domicilio, y que los mismos

se apoderaron de objetos muebles, sin el consentimiento de sus legítimos propietarios, quedando a salvo el derecho del agraviado para acudir a la instancia correspondiente. **Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

**38.** XXXXXXXXXXXX manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su escrito de queja lo siguiente:

*“...al meterme a la camioneta empezaron a golpearme dejándose caer con las rodillas lastimándome hombros y omoplato, preguntado por armas y muertos, les conteste que estaba equivocados, que yo me dedico a hacer eventos para niños pues soy mago (prestigiador) y empezaron a decirme que yo desaparecía gente...*

*...decidieron dejar de golpearme frente a mis hijos y vecinos, ordeno el comandante “XXXXX” que nos fuéramos de mi casa, de la cochera sacaron mi camioneta XXXXX y mi XXXX...*

*...al llegar a las oficinas de la Procuraduría a las 11:00 pm... al llegar ahí me hincaron arrodillado y sometido ante el comandante XXXXX Jefe del Departamento de Homicidios, me preguntaba por armas, gente que no sabía quién era y me golpearon por la espalda una y otra vez, el comandante XXXXX, ordeno vendarme la cara y brazos para ponerme una bolsa en la cara hasta que me asfixiaron, perdí el conocimiento y fui reanimado por doctores más noche en la madrugada me metieron a una tinaja o bote azul con agua, me descargaron toques, después de seguir negándome a aceptar algo que no sabía un ministerial*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*moreno segundo del comandante XXXXX me bajo el bóxer y me violo estando esposado y sujeto por otros ministeriales, me amenazo con violar a mi esposa e hijas, le dije que diría lo que quisiera...” (Foja 1-6)*

**39.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Ivanhoe Díaz Martínez y Omar Alejandro Ferreira García respectivamente, ambos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...dicho sujeto torno su actitud en forma violenta en contra de nosotros, argumentando que no había incurrido en ninguna falta y fue que nos tiro algunos golpes y después de unos jalneos se le logró controlar y se le aseguro con el debido uso de la fuerza y al practicarle la revisión, se le encontró un total de 59 cincuenta y nueve, las cuales contenían polvo blanco con las características propias de la droga conocida como cristal, motivo por el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico de la Federación con sede en esta ciudad, mediante oficio número 257...” (Fojas 12-13-16-17)

**40.** Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad competente, fue certificado por la Doctora Angélica Sánchez Vences, Perito Médico Forense, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 18 de octubre de 2014, en dicho certificado médico consta que:

- A la exploración física XXXXXXXXXXXX presento *“Zona equimotica, color violáceo, en una zona que mide treinta y seis por diez centímetros, y que abarca región escapular izquierda, región intervertebral a la altura de las vértebras dorsales (6, 7,8,9,10) y región escapular lado derecho”* (Foja 15)

**41.** Donde además dichas lesiones señaladas en el certificado médico de integridad corporal fueron corroboradas por el Doctor Andrés Aguilera Calixto adscrito a la Procuraduría General de la Republica, donde se le practico al agraviado el Dictamen de Integridad Física al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal el día 20 de octubre de 2014, en el cual

se determina:

- A la exploración física, presenta equimosis de diferentes formas y tamaños en color rojo vinoso distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 5.0 por 7.0 centímetros y la menor 0.5 por 1.0. Dos excoriaciones de forma irregular que miden 1.0 y 0.5 por 1.0 centímetros localizadas en el codo izquierdo.
- Adicionalmente presenta eritema marcado circunferencial en ambas muñecas de antebrazo, amputación antigua (en la infancia), del dedo pulgar de la mano derecho.
- Y dentro de análisis clínico legal XXXXXXXXXXXX, sí presentó huellas eternas de lesiones físicas de reciente reproducción sobre su superficie corporal descritas en el cuerpo del dictamen, que se consideran contemporáneas, de no más de cuarenta y ocho horas de evolución, desde su reproducción hasta el momento de la presente intervención pericial. Es recomendación médica el continuar con los medicamentos que ingiere para el control de las enfermedades de base descritas en supra líneas. (Fojas 51-54)

**42.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXXXX fue objeto de golpes al momento de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

su detención, hechos ocurridos el 18 de octubre de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

**43.** Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado XXXXXXXXXXXX, por el bien de éste, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

**44.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**45.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Ivanhoe Díaz Martínez y Omar Alejandro Ferreira García Elementos**



**de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**46.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

**47.** A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

**48.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**49.** Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**50.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

**51.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de

---

<sup>2</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**52.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**53.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “*Cuando*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188